



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 28/6/21 HORA 12:11

RECIBIDO POR Juana Jiménez

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la licencia para el ejercicio profesional

Considerando primero: Que el Estado dominicano está en la obligación de establecer y regular las condiciones que deben llenarse para obtener un título de educación superior en el país y las autoridades que han de expedirlo, así como de velar por el normal y correcto funcionamiento del ejercicio profesional en todo el territorio nacional;

Considerando segundo: Que es necesario requerir para el ejercicio de las diversas profesiones la existencia de un título académico que garantice a la sociedad que se han realizado los estudios correspondientes, conforme a planes y programas de educación superior que aseguran a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para ejercer sus funciones profesionales;

Considerando tercero: Que es atribución del Estado dominicano garantizar un ejercicio profesional que se realice siempre dentro del más alto nivel moral y legal, y en el marco del interés general de la población;

Considerando cuarto: Que es necesario establecer procedimientos para prever la forma y los términos para proceder a la cancelación, definitiva o temporal, del ejercicio profesional en cualesquiera de las actividades, y para su posterior autorización legal;

Considerando quinto: Que es competencia del Estado, a través del Poder Ejecutivo, expedir autorización para el ejercicio de profesiones en el país que exijan título de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente;

Considerando sexto: Que es necesario actualizar la norma vigente para disponer de un instrumento legal moderno que facilite su conocimiento y aplicación en el seno de la sociedad dominicana;

Considerando séptimo: Que en la actualidad, la ley faculta al Poder Ejecutivo en la persona del presidente de la República para otorgar el exequátur a profesionales, y que acorde con los nuevos tiempos y las innumerables atribuciones del presidente dentro y fuera de la República, el depositario de tales atribuciones debe ser el órgano rector de la educación superior dominicana, conforme a la ley que lo rige y a los reglamentos que al efecto se dicten;

Considerando octavo: Que mediante la Ley núm. .139-01, del 13 de agosto de 2001, se estableció el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para regirlo se crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyos propósitos fundamentales son: regular, asesorar, reglamentar e impulsar la educación superior, la ciencia y la tecnología de carácter nacional y extranjero, así como instituir los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios educativos del más alto nivel y sentar las bases para el desarrollo científico y tecnológico del país;

M.C.C.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2

Considerando noveno: Que la Procuraduría General de la República, con el apoyo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), como parte del proyecto República Digital, implementó el primer y único sistema de obtención en línea de exequátur para abogados, diseñado para ser implementado en los demás ministerios e instituciones gubernamentales que tramitan solicitudes de exequátur.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Vista: La Ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequatur de Profesionales no. 111;

Vista: La Ley núm. 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el sistema nacional que regula y organiza el proceso de canalización o tramitación para la obtención de la licencia profesional que autoriza el ejercicio de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior en centros académicos del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se pierda o se cancele en forma definitiva o temporal la vigencia del mismo y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en los casos de suspensión temporal.

Párrafo.- Para el ejercicio legal en el territorio nacional de todas las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de educación superior, que hayan sido reconocidas conforme a la ley, es ineludible obtener la licencia profesional.

Artículo 2.- Definiciones: Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- 1) **Ejercicio profesional:** Es la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto de prestación de cualquier servicio propio de determinada profesión, aunque solo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, publicidad, insignias o de cualquier otro. No se reputarán como ejercicio profesional los actos realizados en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.
- 2) **Licencia profesional:** Es el documento oficial emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología por medio del cual se concede la autorización legal necesaria

V.E.C



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3

para ejercer, en el marco de la ley, cualquier profesión de educación superior en el territorio nacional.

- 3) **Título profesional:** Es el documento expedido por una de las universidades o centros académicos de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado por la autoridad competente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichos centros de estudios superiores.

CAPÍTULO II

DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA PARA OTORGAR LICENCIA PROFESIONAL Y DEL CONSEJO NACIONAL DE LICENCIA PROFESIONAL

Artículo 3.- Autoridad competente para otorgar licencia profesional. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la máxima autoridad del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, otorgar licencia profesional que autoriza el ejercicio en el país, de todas las profesiones que exijan título universitario o de centros académicos de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidados por la autoridad competente.

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo Nacional de Licencia Profesional, adscrito al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, como órgano competente para conocer las solicitudes de licencias, autorizarlas y suspenderlas.

Artículo 5.- Integración. El Consejo Nacional de Licencia Profesional queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- 2) El consultor jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;
- 3) El presidente del colegio o asociación de profesionales del área correspondiente, si lo hubiere, o su representante;
- 4) Un representante del Ministerio o institución oficial afín con la o las profesiones para las cuales se solicita la licencia profesional;
- 5) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido entre ellas mismas.

Párrafo I.- El consultor jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología fungirá como secretario ejecutivo, con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- El presidente de los respectivos colegios de profesionales y los representantes de los

U.R.C



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4

ministerios o instituciones oficiales afines con la o las profesiones para las cuales se solicita licencia profesional, fungirán como miembro del Consejo con voz y voto, exclusivamente, en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer solicitudes de licencia profesional del área que corresponda a estas.

Párrafo III.- El voto de los indicados representantes será válido para los casos específicos de las solicitudes o suspensión temporal o definitiva de licencia profesional, correspondientes a profesionales afines con su competencia.

Artículo 6.- Atribuciones. El Consejo Nacional de Licencia Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer y decidir las solicitudes de licencia profesional;
- 2) Otorgar la autorización para ejercer profesiones o especialidades que lo requieran;
- 3) Conocer las solicitudes de licencia profesional para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales, o colegios de profesionales existentes;
- 4) Rechazar las solicitudes realizadas que no cumplan con los requisitos exigidos por la ley;
- 5) Suspender de forma temporal o definitiva la licencia profesional, según lo establecido por la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD DE LICENCIA PROFESIONAL

Artículo 7.- Obligación de obtención de licencia profesional. Toda persona deberá estar amparada de la licencia profesional para el ejercicio legal, en el territorio nacional, de las profesiones de nivel de grado impartidas por instituciones o centros de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la ley y los reglamentos de aplicación, así como aquellas a nivel de postgrado, maestría, doctorado o especializaciones que por la naturaleza de las mismas requieran de una autorización especial, previa aprobación del examen de competencia que al efecto haya impartido la misma entidad.

Artículo 8.- Vía de las solicitudes. Todas las solicitudes de licencia profesional serán dirigidas al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 9.- Documentos anexos a la solicitud. Cada solicitud de licencia profesional debe acompañarse de:

- 1) Del título correspondiente, debidamente registrado en el centro de educación superior que lo expidió y validado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y, cuando corresponda, del certificado de reválida, que acredita al interesado como profesional de

V.C.E.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5

alguna de las carreras impartidas en universidades nacionales o extranjeras;

- 2) La certificación que indique la aprobación del examen de competencia correspondiente;
- 3) La documentación pertinente que pruebe el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión;
- 4) Un certificado de buena conducta expedido por el procurador fiscal de la jurisdicción del solicitante o por el procurador general de la República;
- 5) Del recibo oficial emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en que conste que el solicitante ha satisfecho el importe de pago correspondiente;
- 6) Una fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales y del pasaporte correspondiente para los extranjeros;
- 7) Certificación de pasantía para aquellos profesionales que tengan este requisito para su ejercicio en el territorio nacional.

Párrafo.- Se exceptúan de la aplicación del numeral 4) del presente artículo, previa comprobación de su condición legal en República Dominicana, los exiliados y refugiados, pudiendo exigirse la certificación de los organismos dedicados al control de los delitos internacionales.

Artículo 10.- Creación de sistema para solicitud vía web. El MESCYT creará un sistema digital interconectado con todas las universidades e instituciones de educación superior a nivel nacional, mediante el cual los profesionales podrán solicitar su licencia de ejercicio profesional en línea, realizando los pagos de tasas correspondientes y obtener la certificación que acredita su licencia profesional.

Artículo 11.- Competencia del Consejo. El Consejo Nacional de Licencia Profesional tiene competencia, con la participación de representantes de entidades que guarden la mayor afinidad con dichos casos, para conocer de las solicitudes de licencia profesional, de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales o colegios de profesionales existentes.

Artículo 12. - Plazo de aprobación o rechazo. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de licencia profesional por parte del interesado, el Consejo Nacional de Licencia Profesional dispondrá de un período máximo de tres meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Nacional de Licencia Profesional no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud, en el tiempo previsto por la presente ley, el interesado deberá recibir una explicación válida del Consejo, que justifique el no cumplimiento de esta disposición y en el caso de no recibirla, el interesado podrá actuar contra los miembros del Consejo por la vía administrativa.

V.C.C



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

6

CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Cuórum para acuerdos del Consejo. Las decisiones y los acuerdos del Consejo Nacional de Licencia Profesional serán válidos cuando los mismos sean aprobados con por lo menos cuatro de sus cinco miembros con derecho a voz y voto.

Artículo 14.- Firma de actas del Consejo. Las actas que contienen las decisiones, resultados y acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Licencia Profesional, en lo relativo al otorgamiento o rechazo de licencias solicitadas por los interesados, serán firmadas por la totalidad de los miembros integrantes, y en todo caso de aprobación o de rechazo de la licencia profesional se hará constar en la resolución correspondiente las razones de su aprobación o las causas de su rechazo.

Artículo 15.- Sello y firma de autorizaciones. Las licencias profesionales concedidas serán selladas y firmadas por el ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 16.- Responsabilidad de registro. El consultor jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Licencia Profesional, será el responsable de llevar el registro oficial de licencia profesional otorgada, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo y las gacetas donde estas sean publicadas.

Artículo 17.- Relación de profesiones o especialidades que requieren de licencia profesional. El reglamento de aplicación de la presente ley mantendrá actualizada una relación detallada de las carreras o profesiones, de forma que se incluyan las nuevas carreras que incorporen las entidades de educación superior, autorizadas y clasificadas previamente por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, tomando en cuenta las profesiones con título universitario que requieren del exequátur correspondiente.

Artículo 18.- Denuncia de ejercicio ilegal de profesiones. Cualquier persona puede denunciar por ante la autoridad competente a las personas que sin la licencia expedida y debidamente registrada, ejerzan una profesión.

Artículo 19.- Autorización expresa del Consejo Nacional de Licencia Profesional. Las personas, que han obtenido un título universitario o de educación superior y no hayan tramitado su correspondiente solicitud de licencia profesional ante la autoridad competente en un plazo de dos años a partir de la fecha de recibido el título que las acredita como profesionales, deberán adjuntar una carta motivada al momento de solicitar su licencia profesional y contar con autorización expresa del Consejo Nacional para proceder a tal solicitud.

V.e.e



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

7

Artículo 20.- Conflicto entre los profesionales y la sociedad. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y los de la sociedad, la presente ley será interpretada a favor de esta última, sino hubiere precepto expreso para resolver el conflicto de que se trate.

CAPÍTULO V

DEL REGIMEN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 21.- Clasificación de las faltas administrativas de los profesionales.- Las faltas administrativas de los profesionales que se le hayan otorgado la licencia profesional se califican en: faltas graves y faltas muy graves.

Artículo 22.- Faltas graves. Incurren en faltas graves, todo profesional a quien se le haya otorgado la licencia profesional cuando:

- 1) Utilicen su cargo para obtener ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley, de manera directa o indirecta para él, algún miembro de su familia o cualquier otra persona, negocio o entidad;
- 2) Soliciten o acepten, además del sueldo, jornal o compensación a que tiene derecho por su función o empleo, algún bien de valor económico como pago, retribución o gratificación, por realizar los deberes y responsabilidades de su cargo;
- 3) Revelar o usar información confidencial, adquirida en razón de su empleo, para obtener directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su familia o para cualquier otra persona, negocio o entidad;
- 4) Ser parte o tener algún interés en las ganancias o beneficios, producto de un contrato con cualquier institución pública o privada;
- 5) Prestar, a título particular y en forma remunerada, servicios de asesoría a entidades públicas o privadas que guarden algún tipo de relación con los servicios y funciones propios de la institución donde labora;
- 6) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de los cargos públicos que desempeña;
- 7) Recurrir, en ocasión del ejercicio de sus funciones, a argumentos, con el fin de distorsionar hechos, falsificar informes, datos y documentos públicos o privados, para beneficio propio, familiar o cualquier persona o institución;
- 8) Las demás faltas que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

Artículo 23.- Sanción por faltas graves. Las faltas de graves establecidas en el artículo 22, serán

D.C.C



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8

sancionadas con la suspensión temporal de la licencia profesional por un período de doce (12) a veinticuatro (24) meses, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Nacional de Licencia Profesional.

Artículo 24.- Faltas muy graves. Incurren en faltas muy grave, todo profesional a quien se le haya otorgado la licencia profesional y que ejerza otra profesión o especialidad sin estar debidamente provistos de la licencia profesional correspondientes.

Artículo 25.- Sanción por falta muy grave. La falta muy grave establecida en el artículo 24, será sancionada con multa de dos a cinco salarios mínimos del sector público y suspensión temporal de la licencia por un periodo de veinticuatro (24) hasta treinta y seis (36) meses.

Párrafo.- En los casos de reincidencia se sancionará con el doble de la sanción impuesta

Artículo 26.- Suspensión por la comisión de una infracción. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria a pena criminal, por un hecho cometido por la persona fuera del ejercicio de su profesión, la licencia profesional queda suspendida, hasta el cumplimiento de la sanción y por el tiempo que fue condenado.

Artículo 27.- Cancelación de la licencia profesional por tiempo indefinido. El Consejo Nacional de licencia profesional solo podrá cancelar, por tiempo, indefinido la licencia de un profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento de la licencia profesional fue expedido de manera fraudulenta y no cumple con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;
- 2) Cuando haya cometido un crimen y condenado por sentencia definitiva por un hecho cometido en el ejercicio de su profesión o conexo a la actividad profesional realizada.

CAPITULO VI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIA

Artículo 28.- Transitorio. Se otorgará un plazo de seis (6) meses después de su publicación a los fines de que las instituciones intervinientes actualicen sus sistemas y procedimientos, y se aplicará en todos los casos que se inicien a partir de este plazo.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Reglamento. El presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de su entrada en vigencia, previa presentación de la propuesta por parte del Consejo Nacional de Licencia Profesional.

V.R.C.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

9

Artículo 29.- Derogaciones. Queda derogada la Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales; y sus modificaciones, Ley núm. 1288, del 23 de noviembre de 1946; Ley núm. 3674, del 9 de noviembre de 1953; Ley núm. 3985, del 19 de noviembre de 1954; y Ley núm. 5608, del 23 de agosto de 1961.

Artículo 30.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Moción presentada por:


Virgilio Cedano Cedano
Senador de la República
por la Provincia La Altagracia